

ellas solo ha podido cumplir el gobierno con la de asignar á sus acreedores la mitad de los derechos de conducta.— 2° Que esta consignacion no ha sido satisfecha íntegramente en todos los puertos, y que además, cobrándose los derechos que se causaban al tiempo del fallo de la Suprema Corte á razon de un diez por ciento luego se redujeron por una ley posterior al cinco y medio, obligándose á los acreedores á sufrir la baja respectiva sin tener ninguna indemnizacion.— 3° Que aumentados los mismos por una nueva ley (la de 1° de Octubre último), al ocho por ciento, los dichos acreedores se consideran con derecho para que se les aumente su consignacion en la proporcion respectiva, puesto que antes se les sometió á la rebaja, haciendo por este capítulo, y por la falta habida en la consignacion de los otros puertos, las reclamaciones siguientes: 4° Que por la misma falta, respecto al entero de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, y á la imposibilidad en que el gobierno se encuentra de hacerlo, los acreedores persisten en no considerarse obligados al cumplimiento de las condiciones onerosas que se impusieron por el convenio diplomático de 25 de Enero, enumerando entre ellas la de recibir el resto de su crédito en bonos del fondo comun, la cesion de sesenta mil pesos de créditos contra el tesoro, y su desistimiento á reclamar los daños y perjuicios que les concedió la sentencia de la corte, y cuya estimacion hacen subir á novecientos veintitres mil cuatrocientos cincuenta pesos, sesenta y cuatro centavos, segun el juicio de peritos que presentan. Los mencionados ministros de Relaciones, autorizado por el decreto de 17 de Octubre último, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa y equitativa, las diferencias enunciadas, y remover los

motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses que se versan hasta donde lo permiten la situacion y las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, y las que le concedió el decreto del Congreso general en 18 de Enero último, consignará al pago del total crédito que representan los Sres. Serment P. Fort y Comp., la mitad de los productos de los derechos de circulacion y exportacion de plata por los puertos de Veracruz y Tampico, sobre la cuota del ocho por ciento que actualmente pagan, debiéndose verificar la percepcion del aumento desde la fecha en que comience á regir la citada ley de 1° de Octubre. Este crédito no gozará interes alguno.

Art. 2° En consecuencia de esta concesion, los mencionados Serment, P. Fort y Compañía, renuncian en favor del gobierno mexicano:

Primero.—A cualesquiera derecho que pudieran tener para reclamarle las indemnizaciones correspondientes á lo que han dejado de percibir de los derechos de conducta.

Segundo.—Al derecho de percibirlos en lo sucesivo por los demas puertos, limitándose á los enunciados de Veracruz y Tampico.

Tercero.—A la accion de reclamar los daños y perjuicios sentenciados por la suprema Corte de justicia.

Cuarto.—A los mismos y cualesquiera otros derechos y acciones que pudiera darles la falta de cumplimiento de la convencion de 25 de Enero.

Quinto.—A la accion que se reservaron por ésta de obtener permisos de algodón para el saldo de los trescientos

mil pesos de la indemnizacion americana, á no ser que el gobierno quiera voluntariamente concedérselos.

Art. 3º Los Sres. Serment P. Fort. y Compañía ratifican en favor del gobierno mexicano la cesion de los sesenta mil pesos en créditos que le hicieron por el convenio de 25 de Enero, que tiene ya entregados, y se obligan ademas á entregarle, sin obligacion de reembolso y sin indemnizacion alguna: 1º Cien mil pesos en crédito que causen réditos, los cuales enterarán en la tesorería dentro de cuarenta y cinco días: 2º Veinticinco mil pesos en moneda, á razon de tres mil mensuales, con la calidad de aplicar su importe al establecimiento de utilidad ó beneficencia pública que designe el mismo gobierno.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno, sin el prévio acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores é interiores de los Estados Unidos Mexicanos, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 17 de Diciembre de 1851.

(L. S.) *José F. Ramirez.*

(L. S.) *Levasseur.*

4º *Contrato de 18 de Enero 1853, relativo al anterior que dice:*

En decreto de 18 de Enero de 1851 se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de lo que se adeudaba á la casa de Serment P. Fort y Compañía; y D. José Luis Huici, encargado del ministerio de hacienda, avi-

só al de relaciones haber celebrado con los acreedores el siguiente contrato:

«El crédito de los Sres. Serment P. Fort y Compañía, y Drusina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema Corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

«Su fondo se forma de lo que se adeuda de los \$ 616,625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros \$ 616,625 4 8 que se enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por estos y por capital; y del uno por ciento sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

«Se pagará lo que resulte, prévia liquidacion, en la forma siguiente:

«Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852, 300,000 pesos, mitad en cada uno de esos plazos, y 600,000 pesos en la mitad de los derechos de circulacion y exportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

«En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de 150,000 pesos, pagándose con ellos 300,000 de los 600,000 pesos consignados al fondo de derechos de circulacion y exportacion.

«Los interesados entregarán ademas 600,000 pesos en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 por ciento.

México, &c.—*Serment y Compañía.—Drusina y Compañía.*»

5° *Convencion de 10 de Diciembre de 1851, que se comunicó á la tesorería general, en la superior órden siguiente:*

En 10 de Diciembre del año próximo pasado quedó arreglado y firmado entre el supremo gobierno y el Exmo. señor ministro plenipotenciario de Francia, el convenio que á continuacion se expresa:

«Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de Hacienda de los Estados-Unidos mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Jecker, Torre y Comp., por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la suprema Corte de justicia en 13 de Febrero de 1850, y para cuya ejecucion lo autorizó el Congreso general por decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en consideracion: Primero, que habiéndose librado órdenes en 21 del citado mes de Febrero para el pago de \$99,673 18 cs., por las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas, en la parte libre del gobierno por los derechos de importacion que en ellas causaran los expresados Jecker, Torre y Compañía. Segundo, que faltaba que fijar la cantidad que debe satisfacerseles por el interes á que tienen un derecho incontestable por la carencia en que han estado de su dinero por tanto tiempo y que hacen subir á ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y tres centavos: Tercero, que la suma á que además se consideran con derecho á reclamar por daños y perjuicios de que habla la misma sentencia, ascien-

de á cien mil pesos; los mencionados ministro de hacienda, autorizado como queda expresado, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa las diferencias expresadas y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses de que se trata hasta donde lo permitan las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, consignará al pago total del crédito, que queda reducido á solo los intereses y fijado en la suma de 109,143 pesos que representan los Sres. Jecker, Torre y Comp., como se hizo con los \$99,773 18 cs., librados en Febrero de 1850, la parte libre del gobierno en los derechos de importacion que causen dichos señores en los puertos de San Blas, Mazatlan y Guaymas. Este crédito no gozará en lo sucesivo interes alguno.

«Art. 2º En consecuencia de este arreglo, los Sres. Jecker, Torre y Comp. renuncian en favor del gobierno mexicano á toda ulterior reclamacion de daños y perjuicios en virtud de la sentencia de la suprema Corte de justicia dada á favor de ellos.»

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno, sin el previo acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

«En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de Hacienda de los Estados-Unidos mexicanos y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 10 del mes de Diciembre de 1851.»

Y habiéndose servido el Exmo. señor presidente aprobar dicho convenio, lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, librando al afecto las órdenes respectivas á las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas, para que por ellas se entreguen las sumas que hayan de abonárseles, segun lo estipulado en este convenio, llevando cuenta y razon de los enteros que se hagan á dichos señores por los derechos que causen las mercancías que importen por su cuenta, ó á su consignacion, poniéndose de acuerdo con ellos respecto de la cantidad que se señale á cada una de las expresadas aduanas, en lo cual procurarán V. SS. arreglar las asignaciones de manera que no se perjudiquen las atenciones preferentes de las referidas aduanas, ni se afecten las consignaciones especiales á favor de la deuda exterior é interior de la República.

«Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1852.—*Espanza*.—Señores ministros de la tesorería general.»

48

Julio 18 de 1853. Dictámen del Consejo de Estado, relativo al reconocimiento de créditos de súbditos españoles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Con esta fecha digo al contador mayor de la seccion de crédito público lo que sigue:

«Habiendo pasado á consulta del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió

V. á la comision inspectora de la Cámara de diputados en 16 de Enero de 1851, sobre las dudas que le ocurren para el reconocimiento de los créditos contraídos con súbditos españoles en la época corrida desde 17 de Setiembre de 1810 hasta 27 del mismo mes de 1821, el Exmo. señor presidente del consejo me dice con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«Exmo. señor:—Tengo el honor de devolver á V. E. el expediente promovido por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, sobre la inteligencia del art. 3.^o de la ley de 28 de Junio de 1824 y de la de 11 de Abril de 1838, que trata de las deudas contraídas desde 17 de Setiembre de 1810 á 27 del mismo de 1821, en ocho fojas, con el dictámen que la seccion de hacienda de este Exmo. consejo ha tenido á bien expedir, y es como sigue:

«La seccion de crédito público de la contaduría mayor promovió en nota de 16 de Julio de 1851, duda sobre si debia liquidar las deudas que en favor de españoles contrajo el gobierno de los vireyes desde 17 de Setiembre de 1810, hasta el dia que consumó la Independencia el ejército tri-garante ocupando la capital; fundando la negativa en el artículo 3.^o de la ley de 28 de Junio de 1824; y apoyando la afirmativa en el art. 7.^o del tratado que concluyó la República con S. M. C., aprobado por el Congreso y ratificado por el gobierno, segun consta de la circular de 2 de Mayo de 1837.

«A juicio de la seccion de hacienda del consejo de Estado, no hay en el caso duda de ley; primero, porque el art. 33 de la acta constitutiva, declaró que: «todas las deudas contraídas antes de la adoptacion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasifi-

cacion, segun las reglas que el Congreso general estableciera;" y es muy claro que esta decision abolió la diferencia que establecia el art. 3.º de la ley de 28 de Junio entre acreedores nacionales y extranjeros, y entre préstamos voluntarios y forzosos; porque aunque sea cierto que la ley de 28 de Junio es posterior á la acta, esta es constitucional y no podia reformarse por una ley secundaria, y crió derechos que otra ley no podia extinguir sin atraer á la nacion el descrédito y la ignominia.

"En segundo lugar no hay duda de ley, porque es muy sabido que la ley posterior explica y corrige la precedente, y el art. 7.º del tratado concluido entre México y España, hace extensiva á los españoles la disposicion que en favor de los mexicanos comprende el art. 3.º de la ley de 28 de Junio.

"Por último, no hay duda de ley, porque el art. 2.º del reglamento de 4 de Marzo de 1850, confirmado por el art. 1.º de la ley de 30 de Noviembre del mismo año, clasificó la deuda anterior á la Independencia sin distincion de acreedores.

"Por los motivos expuestos, la seccion de hacienda del consejo de Estado consulta al gobierno la proposicion siguiente:

"Se deben liquidar los créditos contraídos por el gobierno español antes de 1821, sean los acreedores mexicanos ó extranjeros, sea su origen forzoso ó voluntario.

"Y tengo la satisfaccion de insertarlo á V. E., para conocimiento del Exmo. señor presidente de la República; no habiéndose esperado á V. á la discusion, por haber manifestado verbalmente al señor secretario de este cuerpo impedirselo sus muchas ocupaciones.

"Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio."

"Y habiendo dado cuenta con todo al Exmo. señor presidente de la República, ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por el Consejo, bajo el concepto de que en ningun caso los créditos de españoles disfrutarán de preferencia, respecto de los pertenecientes á los mexicanos.

"Lo que de órden suprema comunico á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, Julio 16 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se comunicó á las oficinas que corresponde.

49

Julio 18 de 1853. Orden. Sobre que por ningun motivo se tome cantidad alguna del 25 por 100 de los productos de aduanas marítimas destinado al pago de la deuda contraída en Lóndres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Circular.—El Exmo. señor presidente ha tenido á bien disponer recuerde á vd., como lo verifíco, el puntual cumplimiento de las prevenciones que se le han hecho, particularmente en la circular de 15 de este mes, para que por ningun motivo ni pretexto se tome cantidad alguna del 25 por 100 de los productos de esa aduana, destinada al pago de intereses de la deuda contraída en Lóndres, entregándose con toda religiosidad al agente res

pectivo el importe de la referida asignacion, para que lo remita á dicha corte á disposicion del agente mexicano residente en ella y del comité de tenedores de bonos.

Estando interesado el mismo señor Exmo. en que se lleve, como corresponde al crédito y buen nombre de la nacion, el compromiso contraido por la ley de 14 de Octubre de 1850, verá con sumo disgusto cualquier acto de negligencia ú omision en la exacta observancia de las preveniciones indicadas, y así me manda advertirlo á vd., para su inteligencia; añadiéndole que, segun se le tiene ordenado, dé aviso oportunamente al agente mexicano en Lóndres de todas las entregas que haga por cuenta del 25 por 100.

Dios y Libertad. México, Julio 18 1853.—*Haro y Tamaliz*.—Se circuló á las aduanas marítimas.

50

Agosto 29 de 1853. Ley. Derogacion del art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, que trata de los créditos activos del erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2^a.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« Antonio López de Santa-Ana, benemérito de la patria, general de division, caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 12 de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, sustituyéndose con los siguientes:

1^o Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tengan á su favor por créditos contraidos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si fuese menor, se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2^o Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándose además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3^o Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del art. 15 del reglamento de 1^o de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1853.—*Sierra y Rosso*.
